

RESOLUCIÓN-TEL-534-23-CONATEL

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Carta Fundamental del Estado, establece: "Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que, la Constitución de la República, señala en el artículo 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el artículo 314 de la Constitución, señala: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 35, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el organismo técnico encargado de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece: "Artículo 110. La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes."

Que, el artículo 118 de la Ley ibídem, respecto al procedimiento administrativo para las sanciones, señala: "Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad.-La imputación de una infracción será notificada al infractor o infractores mediante boleta entregada en el domicilio del infractor."

RESOLUCIÓN TEL-534-23-CONATEL-2013

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, prevé: "Art. 4.- *Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: ... 1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos; 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad...*"

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en su artículo 124, señala: "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece: "Entrega del Bien o Prestación del Servicio.- Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento..."

Que, el artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, dispone que constituyen obligaciones de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, cumplir con las resoluciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, el REGLAMENTO PARA LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE VALOR AGREGADO, emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. TEL-477-16-CONATEL-2012, publicado en el Registro Oficial (S) No. 750, de 20 de julio de 2012, señala: SECCIÓN III, "Derechos y obligaciones de los abonados y usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado", apartado "De los derechos de los abonados/clientes-usuarios", Artículo 21.- Servicio Sociales y de Emergencia: "21.2 Realizar sin restricción alguna y de forma gratuita, llamadas a servicios de emergencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Que, en la SECCIÓN IV, del Reglamento ibídem, respecto a: "Derechos y obligaciones de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado", Obligaciones de los prestadores, Artículo 36.- Servicios Sociales y Responsabilidad Social, se establece: "36.2 Suministrar a los abonados/clientes-usuarios en forma permanente y gratuita el acceso a números de emergencia, excepto en los casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente."

Que, en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y OTECEL S.A. el 20 de noviembre de 2008, se establece lo siguiente: CLÁUSULA DOCE PUNTO CUATRO (12.4).- "Asegurar el acceso gratuito de todos los Usuarios a los Servicios Públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL"

Que, la CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO PUNTO UNO (34.1) del Contrato de Concesión, se estipula: "La sociedad Concesionaria está obligada a prestar los Servicios Concesionados sobre la base de los siguientes principios: eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, conforme a lo previsto en el presente Contrato, así como en las decisiones que fueran emitidas por el CONATEL y la SENATEL de conformidad con la Legislación Aplicable."

Que, el Contrato de Concesión de la Operadora, establece: CLÁUSULA CUARENTA Y UNO PUNTO DIEZ (41.10).- "b) La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a los

servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales. La obligación está sujeta a que los servicios públicos de emergencia existan en la localidad y el acceso a ellos sea brindado en forma gratuita por la Sociedad Concesionaria. Esta obligación podrá ser alternativamente cumplida, redireccionando las llamadas a los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones."

Que, la Cláusula cincuenta y uno punto uno (51.1), del Contrato de Concesión, estipula: *"En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato."*

Que, el Contrato de Concesión, respecto de los incumplimientos, señala: CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52.2).- *"Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: q) no prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia de conformidad a lo previsto en los numerales Doce punto cuatro (12.4) y Cuarenta y Uno punto Diez (41.10) literales b) y c)....."* (...) CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS PUNTO TRES (52.3).- *"Se considerarán como incumplimientos de tercera clase las siguientes acciones u omisiones: d) Reincidir en un incumplimiento de segunda clase"*

Que, respecto de la reincidencia, el Contrato de Concesión, dispone: CLÁUSULA CINCUENTA CUATRO (54).- *"Se considerarán reincidencia cuando la Sociedad Concesionaria hubiese incurrido en el mismo incumplimiento y exista identidad de causa y efecto en un determinado período, contado a partir de la fecha de la notificación del acto con el cual se agotó la vía administrativa del procedimiento del juzgamiento del primer incumplimiento, de conformidad a la Cláusula Cincuenta y siete (57) de este contrato. El período que se considera para los incumplimientos de primera, segunda o tercera clase es de nueve (9) meses (...)"*

Que, en relación a las sanciones por incumplimientos, el Contrato de Concesión, señala: CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO PUNTO DOS (55.2).- *"Sanción a los incumplimientos de segunda clase: Corresponde a una multa de hasta quinientos (500) Salarios Básicos Unificados;"*; (...) CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO PUNTO TRES (55.3).- *"Sanción a los incumplimientos de tercera clase: Corresponde a una multa de entre 501 SBMUs hasta quinientos 1250 SBMUs"*

Que, la CLÁUSULA CINCUENTA Y SEIS PUNTO UNO (56.1), del Contrato ibídem, estipula: *"Se considerarán circunstancias agravantes: a) Haber sido sancionado con anterioridad por un incumplimiento contractual por la misma causa. b) Un cumplimiento producido por causas que ya fueron establecidas en auditorías técnicas de la SUPTEL y donde la Sociedad Concesionaria no adoptó las medidas correctivas de acuerdo a las recomendaciones de estas auditorías. c) La obtención de beneficios económicos por parte del infractor. d) La culpa grave, en los términos del Código Civil. Se considerarán circunstancias atenuantes: a) No haber sido sancionado con anterioridad por la misma causa.- b) Haber reconocido en el procedimiento administrativo de juzgamiento el incumplimiento.- c) haber adoptado medidas de remediación frente al incumplimiento, previo a la imposición de la sanción.- d) Haber adoptado medidas compensatorias a favor de los usuarios frente al incumplimiento previo a la imposición de la sanción."*

Que, mediante oficio No. DRM-2013-00322, fechado 09 de julio de 2013 y notificado el 11 de julio de 2013, se puso en conocimiento de la empresa OTECEL S.A. la Resolución No. ST-DRM-2013-00008 de 08 de julio de 2013, por la cual se resolvió: *"Art. 1.- Declarar que la Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., al no permitir el acceso al número de emergencia 171 (Agendamiento de citas médicas del Ministerio de Salud), en el cantón Pichincha, provincia de Manabí el 05 de febrero de 2013, según lo verificado por técnicos de este Organismo Técnico de Control, ha contravenido lo estipulado en el "CAPÍTULO CUARTO.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- CLAUSULA DOCE... Doce punto Cuatro, y Cuarenta y Uno número Cuarenta y Uno punto Diez (41.10)", del contrato celebrado entre: La Secretaría Nacional*

RESOLUCIÓN TEL-534-23-CONATEL-2013

de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., incumpliendo contractualmente lo establecido en la cláusula CINCUENTA Y DOS.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: "q) No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales doce punto cuatro y cuarenta y uno punto diez (41.10) literales b) y c)"; del contrato de la referencia, y por cuanto, la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 17 de enero de 2013, notificó a la Operadora de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., con el contenido de la Resolución No. ST-IRN-2013-00002, de 11 de enero de 2013 con la que sancionó a la mencionada Operadora, "por no prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales doce punto cuatro y cuarenta y uno punto diez (41.10), del Contrato de Concesión", es decir dentro de los nueve meses previstos en la cláusula cincuenta y cuatro; la Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. ha incurrido en una infracción estipulada en la cláusula CINCUENTA Y DOS.- " Incumplimientos contractuales.- Cincuenta y Dos punto Tres.- Incumplimientos de tercera clase.- Se considerarán como incumplimiento de tercera clase las siguientes acciones u omisiones... d) Reincidir en un incumplimiento de segunda clase.; Art. 2.- Disponer a la Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., preste el acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Concesión.; Art. 3.- Imponer a la Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., de acuerdo a la sanción determinada para los incumplimientos de tercera clase en la Cláusula Cincuenta y Cinco punto Tres, del contrato vigente, de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico, una multa de 159.318,00 USD (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 00/100), cuyo calculo (sic) se desglosa de la siguiente manera: sanción mínima para tercera clase (501 Salarios Básicos Mínimos Unificados, más lo considerado en la Cláusula Cincuenta y Seis: Atenuantes, agravantes y graduación de las sanciones, determinados en el contrato de concesión, que estipula la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones y tomando en cuenta que existen dos agravantes y dos atenuantes, el 100% de la resta realizada entre el techo y piso sancionatorios, ha sido dividida para 8 factores, que son cuatro atenuantes y cuatro agravantes, con una valoración de 12.5%, cada una; al existir dos agravantes y dos atenuantes, el valor de la sanción, no sube del piso establecido (501 SBMU); considerando que el Salario Básico Unificado que rige a partir del 1 de enero de 2013, está fijado en USD 318 dólares."

Que, el 01 de agosto de 2013, con registro No. SENATEL-2013-109848, ingresa a la SENATEL el recurso de impugnación interpuesto por OTECEL S.A., ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en contra de la Resolución ST-DRM-2013-00008, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 08 de julio de 2013. El citado escrito de OTECEL S.A. es recibido en el CONATEL, el 2 de agosto de 2013.

Que, en el escrito de apelación interpuesto por OTECEL S.A., se señala: No haberse configurado la reincidencia alegada, por lo que no se incurriría en el incumplimiento contractual de tercera clase y por tanto la aplicación de la multa sería excesiva, no haberse cumplido los requisitos de la cláusula Cincuenta y Cuatro (54) del Contrato de Concesión

Que, en la pretensión de OTECEL S.A. se solicita: "...se sirva aceptar el Recurso de Apelación presentado por OTECEL S.A., por no haberse configurado la reincidencia alegada, existir una inadecuada asociación de casos con distintas causas y efectos, así como la indebida aplicación de las disposiciones contractuales."; "...solicito que se disponga al Juzgado Nacional de Coactivas de la Superintendencia de Telecomunicaciones se abstenga de iniciar procesos coactivos en contra de mi Representada, con los que se pretenda ejecutar la Resolución que se apela, mientras dicho Recurso se encuentre en conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En caso de que dichos procesos se hayan iniciado, solicito se disponga la suspensión respectiva."

Que, en el informe técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se establece que existió un incumplimiento contractual de OTECEL S.A., por lo que correspondería una sanción

RESOLUCIÓN TEL-534-23-CONATEL-2013

prevista en la cláusula 52.2 del Contrato de Concesión; pero que por haberse configurado reincidencia, aplica la sanción prevista en la cláusula 52.3, del mismo.

Que, se debe considerar que es obligación de la empresa OTECEL S.A., cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, legislación aplicable y estipulaciones contractuales, razón por la cual la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro de sus actividades de control, procedió "con fecha 05 de febrero de 2013, a realizar pruebas de acceso a los servicios de emergencia de la operadora del SMA OTECEL S.A.; en el cantón Pichincha, provincia de Manabí, determinando que la operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.; "... No permite el acceso al número de emergencia 171 (Agendamiento de citas médicas del Ministerio de Salud) ..." (Lo subrayado nos pertenece).

Que, OTECEL S.A. en su escrito de apelación no discute la existencia de la infracción señalada en la cláusula Cincuenta y Dos: *incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: "q) No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales doce punto cuatro y cuarenta y uno punto diez (41.10) literales b) y c)"; al contrario reconoce: "se detectó que hubo un problema en la configuración del árbol 30 de la central MSSGYE1 el mismo que fuera corregido el 05 de mayo de 2013, a las 16h13.", por lo tanto, la defensa de OTECEL S.A., se enfoca a destruir los argumentos relacionados con la Reincidencia.*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en pleno ejercicio de sus facultades realizó pruebas técnicas de llamadas a los números de emergencia a través de la red de Servicio Móvil Avanzado de OTECEL S.A., en relación a lo cual la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico – Delegación Manabí emitió el Informe de Control Técnico IT-DR-MPS-2013-00006, de 23 de febrero de 2013, cuyo Anexo 1, contiene el resumen de las llamadas efectuadas, por haberse encontrado irregularidades en el cantón Pichincha de la provincia de Manabí.

Que, respecto de la imposibilidad de acceso al servicio de emergencia, la empresa prestadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., mediante comunicado recibido por el Organismo Técnico de Control con fecha 13 de mayo de 2013 en contestación a la Boleta Única No. ST-DRM-2013-00006, la empresa manifiesta: *"la causa detectada y reportada fue la existencia de un problema en la configuración en el árbol 30 de la central MSSGYE1. Esto fue corregido el día 5 de mayo de 2013 a las 16:13.",* en virtud de lo manifestado, puesto que la imposibilidad de acceso al servicio de emergencia se debió a una falla en la configuración de su central, resulta evidente observar que la falta de acceso se debe a un error totalmente atribuible a la operadora, por encontrarse la mencionada central dentro de la administración técnica de dicha operadora.

Que, la identidad de causa y efecto hace relación a que se emitió la Resolución ST-IRN-2013-00002, de 11 de enero de 2013; por medio de la cual se sancionó a la Operadora OTECEL S.A. por un incumplimiento al acceso en el número de emergencia 911, para la localidad de El Juncal; es decir, se trata del mismo incumplimiento, con identidad de causa, al sustanciado mediante Resolución No. ST-DRM-2013-00008, de 08 de julio de 2013, por medio del cual se sancionó a la Operadora por considerar que en el cantón Pichincha, provincia de Manabí, no se permitió el acceso al número 171, por tanto, la Operadora en los dos casos, no permitió el acceso al número de emergencia, sin importar qué número sea ese, ya que, conforme a la Cláusula 12, número (12.4) del Contrato de Concesión, es obligación de OTECEL S.A. *"Asegurar el acceso gratuito de todos los Usuarios a los Servicios Públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL".* No se considera y es correcto, no hacerlo, el lugar en donde se generó el incumplimiento, dado que, el Contrato no señala tal situación como un condicionante, dado que el SMA tiene una característica de cobertura y prestación del servicio a nivel nacional. Sin duda, el efecto es privar a los usuarios, del acceso a las llamadas de emergencia.

Que, OTECEL S.A. destaca que otra de las condiciones que la Cláusula Cincuenta y Siete del Contrato de Concesión (...) es el cómputo del tiempo de nueve meses, contados a partir de la

9

RESOLUCIÓN TEL-534-23-CONATEL-2013

fecha de notificación del acto administrativo que ponga fin al procedimiento en dicha sede. (...) la Delegación Regional de Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones no advierte (...) el procedimiento administrativo anterior, en el que el órgano de control emitió la Resolución No. ST-IRN-2013-0002; en contra de la misma que OTECEL S.A. presentó un recurso de apelación el 06 de febrero de 2013; por lo que *"no es el acto que ponga fin a la vía administrativa"* entonces el plazo que menciona la cláusula 54 se interrumpe, siendo *"improcedente que se pretenda aplicar un cómputo sin considerar esta salvedad prevista para potenciales de reincidencia"*

Que, la Cláusula 54 del Contrato de Concesión de OTECEL S.A. es clara al señalar que *"un determinado período, contado a partir de la fecha de la notificación del acto con el cual se agotó la vía administrativa del procedimiento del juzgamiento del primer incumplimiento, de conformidad a la Cláusula Cincuenta y siete (57) de este contrato."* Si bien es cierto que la cláusula habla de un acto por el cual se agota la vía administrativa, se señala textualmente que este acto será el del procedimiento de juzgamiento del primer incumplimiento; es decir, la fecha desde que se computarán los nueve meses desde el *17 de enero de 2013* fecha de notificación de la Resolución ST-IRN-2013-00002, de 11 de enero de 2013. Esto se ratifica al señalarse en la misma cláusula que el procedimiento a tenerse en cuenta será el de la cláusula Cincuenta y Siete (57), que se refiere al procedimiento para la determinación de incumplimientos contractuales e imposición de sanciones; y no a la Cincuenta y Ocho (58), que señala el procedimiento de la apelación ante el CONATEL o impugnación por vía del Contencioso Administrativo.

Que, la SUPERTEL, en la resolución impugnada, realizó un análisis adecuado de la temporalidad de la aplicación de la reincidencia, lo cual consta ampliamente detallado en el informe Jurídico MJR-2013-00009, de 12 de abril de 2013, del organismo de control, acogido en la resolución impugnada, de modo que, la misma contiene la debida motivación y es por demás pertinente, más aún si tomamos en cuenta la valoración que se hace de las circunstancias atenuantes y agravantes para la aplicación de la sanción administrativa.

Que, se considera que el criterio y la sanción impuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones está debidamente justificado, no encontrando que OTECEL S.A., presente argumentos ni justificativos que permitan considerarse como válidos.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2013-0890 remitió al CONATEL, los informes técnico y jurídico respecto al recurso interpuesto.

Que, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, concluyen que la Resolución ST-DRM-2013-00008, de 08 de julio de 2013, ha sido emitida por la autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que se ha ceñido a las normas constitucionales, legales y contractuales, por tanto la resolución se encuentra debidamente motivada, por lo que se recomienda no admitir y en consecuencia rechazar el recurso de apelación presentado.

En uso de sus competencias;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el informe técnico - jurídico No.0065 presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS. Desestimar y en consecuencia rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por OTECEL S.A., por cuanto la Resolución ST-DRM-2013-00008, de 08 de julio de 2013, ha sido

RESOLUCIÓN TEL-534-23-CONATEL-2013

emitida por autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, no existen vicios que afecten su validez y eficacia, y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad.

ARTÍCULO TRES. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 y en concordancia con el artículo 179 letra a), del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, se declara que ésta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO. Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa OTECEL S.A, a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de octubre de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL